

Pase al Despacho: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2017-00178-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Igualmente se informa que la llamada en garantía se notificó personalmente de la demanda y del auto que la admitió y a su vez solicitó la declaratoria de ineficacia del llamado; La entidad territorial demandada se notificó constituyó nuevo apoderado judicial; las demandadas Construcciones de Oriente JA S.A.S. y Construcciones de la Orinoquía S.A.S. se notificaron personalmente de la demanda y presentaron contestación a la misma.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

De la ineficacia del llamamiento en garantía a Liberty S.A.

Mediante escrito presentado el pasado 12 de febrero del año que avanza la apoderada judicial que representa a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.** **SOLICITÓ LA DECLARATORIA DE LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a través del cual se le vinculó al extremo pasivo de este litigio. Ello al considerar que su notificación personal del auto que admitió el llamamiento se realizó por fuera del término establecido en el artículo 66 del C.G.P., es decir, una vez transcurridos 06 meses contados desde el auto que admitió el llamamiento.

Revisado el paginario, esta Juzgadora observa que la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el Departamento de Casanare en contra de **Liberty Seguros S.A.**, se realizó a través del auto visto a folio 358 – 359 calendado del 17 de julio de 2019 y notificado mediante el Estado No. 028 del 18 de mismo mes y año, luego el término de 06 meses establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso inició a correr a partir del día siguiente al de la publicación del mentado estado, es decir el 19 de julio de 2019 y por tanto, en principio, finalizaría el 19 de enero del 2020, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P.¹

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que el pasado 05 de diciembre de 2019 el proceso ingresó al Despacho con el fin de requerir al Departamento de Casanare para que constituyera nuevo apoderado judicial, actuación necesaria para lograr la vinculación de la llamada en garantía por parte de la entidad territorial, saliendo el proceso del Despacho el 19 de diciembre de 2019, fecha de emisión del auto visto a folio 373 del expediente el cual fue notificado en el estado No. 001 del 13 de enero de 2020. Conforme a lo señalado, el término de 06 meses de que trata el artículo 66 del C.G.P. para lograr la notificación del llamado en garantía estuvo suspendido desde el 05 de diciembre de 2019 y se reanudó a partir del 14 de enero de 2020, día siguiente al de la notificación de la providencia emitida, en concordancia con lo establecido en el inciso 5º del artículo 118 del C.G.P. que al respecto dispone:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**”* (Negrillas del Despacho).

¹ “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Puestas así las cosas, resulta evidente que, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de **Liberty Seguros S.A.**, su notificación personal de la demanda y del llamamiento en garantía, efectuada el pasado 05 de febrero de 2020, se dio dentro de los 06 meses establecidos en el artículo 66 del C.G.P., dado que del 19 de julio de 2019, fecha en el cual inició a correr el término, al 05 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se suspendió el mencionado término por ingresar el proceso al Despacho, transcurrieron 04 meses y 17 días, siendo reanudado el término para la notificación de la llamada en garantía hasta el 14 de enero de 2020, día posterior al de la notificación del auto visto a folio 373, por lo que del 14 de enero al 05 de febrero transcurrieron 21 días, los cuales sumados a los 04 meses y 17 días ya transcurridos totalizan 05 meses y ocho días luego, como ya se advirtió, resulta evidente que la notificación personal de **Liberty Seguros S.A.**, del llamamiento en garantía y de la demanda se dio dentro del plazo establecido en el artículo 66 del C.G.P. y bajo tal premisa no habrá lugar a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, rechazando esa solicitud.

De la notificación de los demandados.

En cuanto a la notificación personal de los demandados observa el Despacho que aún no se ha logrado la vinculación efectiva de la demandada **SIIARCO INGENIERÍA S.A.S.** por lo que se requerirá al extremo demandante para que realice todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de esta demandada.

De otra parte, en atención a que el pasado 17 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la demanda **Ingeniería y Construcciones de la Orinoquía S.A.S.** compareció al proceso de manera personal, como consta a folio 405 del expediente, se relevará al Dr. Cesar Augusto Ángel Alfonso del cargo del cargo de Curador Ad-Litem únicamente frente a esta demanda, debiendo continuar con la representación de los demandados Cesar Anibal Sendoya Cedié y Miguel Ángel Galarza García.

Finalmente, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (negrita propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará, a través de la secretaría del Despacho, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, relevando al extremo activo del litigio de la carga procesal impuesta a través del ordinal noveno del auto calendado del 17 de julio del 2019 (fl. 358-359), referente a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación escrito de amplia circulación.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEFICACIA del llamamiento en garantía realizada por la apoderada judicial de la aseguradora Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. a la Dra. **Catalina Bernal Rincón** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 390 de este cuaderno y como apoderado sustituto al doctor **Roney Tabiany López Martínez** conforme el poder que obra a folio 389.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare al Dr. **German Darío Cayachoa Pérez** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 442 de este cuaderno.

CUARTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandado Construcciones del Oriente J.A. SAS y Ingeniería y construcciones de la Orinoquia SAS (antes Pérez Ingeniería y construcciones SAS) al Dr. **Franklin Alexander Pulido Chacón** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 402 a 406 de este cuaderno.

QUINTO: Relevar al Dr. Cesar Augusto Ángel Alfonso del cargo del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada **Ingeniería y Construcciones de la Orinoquía S.A.S.** en atención a su notificación personal como consta a folio 405 del proceso. Se le advierte al auxiliar de la justicia que deberá seguir ejerciendo sus funciones como curador Ad-Litem respecto de los demás demandados a los que representa.

SEXTO: RELEVAR al extremo accionante de la carga procesal impuesta a través del ordinal noveno del auto calendado del 17 de julio de 2019, relacionada con la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación del edicto emplazatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado a través del ordinal décimo segundo del auto calendado del 17 de julio de 2019 controlando el respectivo término conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERRIR al extremo demandante para que realice todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada **SIIARCO INGENIERÍA S.A.S.**

En firme y cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despecho para proveer lo pertinente.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed3f4ff2180c11fd5f6cf05a770fa6a93d14aca5da59051a4648d1edf4a8df**
Documento generado en 28/07/2020 01:37:09 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ejecutivo **850013105002-2018-264-00**, informando que las partes solicitaron la terminación del proceso por pago, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso ejecutivo, se evidencia que mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2019 la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación acreditando la consignación del título judicial **486030000186359 por valor de \$368.858**, solicitud que es coadyuvada por la parte ejecutante a través del memorial radicado el pasado 05 de marzo de 2020, folio 53

Ahora bien, en cuanto al **pago** se tiene que es una de las formas de dar por terminado el proceso ejecutivo y se presenta cuando la parte ejecutante recibe de manera satisfactoria y completa la obligación cuyo cumplimiento se reclama, además de lo expuesto, esta forma de terminación del proceso, puede verificarse antes de rematarse el bien.

En consecuencia y como quiera que se cumplen los presupuestos procesales previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por la suma 368.858 y se ordenará la entrega del título judicial a favor de la sociedad ejecutante.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y el número de cuenta de la sociedad ejecutante o aportar **poder** actualizado donde la sociedad ejecutante lo faculte para retirar y cobrar título judicial e informar su entidad bancaria y número de cuenta, lo anterior con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número **2018-264-00** por **pago total** de la obligación, conforme lo motivado y en armonía con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por **SECRETARIA** consígnese el título de depósito judicial número 486030000186359 por valor de \$368.858 a favor de la sociedad ejecutante. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ACHIVAR** las presentes diligencias, previas las desonataciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506c77c63f4c061772a6a16a770b6a42b38259b064913af9512b2993f0629b1**
Documento generado en 28/07/2020 01:37:45 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 21 julio de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00075-00** – informando que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder, se requiere a las demandadas para que constituyan apoderado, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, razón por la cual no se pudo realizar la audiencia programada y que las partes no han aportado la documental requerida en audiencia anterior, ni han hecho manifestación alguna.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado el día 07 de julio de 2020 (fl. 93-94), enviado al correo institucional de este Despacho 102lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el doctor **German Soto Díaz** manifiesta que renuncia al poder otorgado por los demandados Gloria Inés Franco de Echeverría, Herman Ricardo Echeverría Franco y Liliana Stella Echeverría Franco, de igual modo se allega escrito en el que pone en conocimiento a sus poderdantes la renuncia al poder (fl. 94 vto.). En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho **tiene por presentada la renuncia** del doctor **German Soto Díaz** dentro del proceso de referencia.

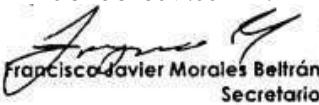
Por lo anterior, se **requiere** a los demandados **Gloria Inés Franco de Echeverría, Herman Ricardo Echeverría Franco y Liliana Stella Echeverría Franco** para que constituyan nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

Se requiere a las partes para que remitan a través del correo electrónico institucional a documental requiera en audiencia de fecha 28 de febrero de 2020, para el efecto se les concede el término judicial de quince hábiles.

Vencido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c250342f2668d77a0c79633250d20f188924198551416d202af1857a254ba**
Documento generado en 28/07/2020 02:11:29 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 21 julio de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00087-00** – informando que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder, se requiere a las demandadas para que constituyan apoderado y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado el día 07 de julio de 2020 (fl. 75-76), enviado al correo institucional de este Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el doctor **German Soto Díaz** manifiesta que renuncia al poder otorgado por los demandados Herman Ricardo Echeverría Franco y Liliana Stella Echeverría Franco, de igual modo se allega escrito en el que pone en conocimiento a sus poderdantes la renuncia al poder (fl. 76 vto.). En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho **tiene por presentada la renuncia** del doctor **German Soto Díaz** dentro del proceso de referencia.

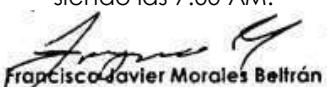
Por lo anterior, se **requiere** a los demandados **Herman Ricardo Echeverría Franco y Liliana Stella Echeverría Franco** para que constituyan nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

Se requiere a las partes para que remitan a través del correo electrónico institucional a documental requiera en audiencia de fecha 28 de febrero de 2020, para el efecto se les concede el término judicial de quince hábiles.

Vencido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075a4ce0ed7788a91bce24162bb659fc56ea8e4ebf7e5410f97f7c4dc7bb6f4**
Documento generado en 28/07/2020 02:08:17 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00132-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sin objeción alguna. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Anexo liquidación del crédito.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte actora (fls. 26), se observa que la misma **NO** se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues de la liquidación que se presenta no se puede establecer sobre qué capital se liquidaron los intereses moratorios, ni que tasa de intereses se aplicó, no obstante, debe señalarse que en la sentencia que se profirió dentro del proceso ordinario 2017-216, así como en auto que libro mandamiento de pago, se estableció que los **intereses moratorios se causaban por las condenas por prestaciones sociales**.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Resumen Liquidación	
Prestaciones Sociales	\$ 8.256.300,00
Vacaciones	\$ 1.950.000,00
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.	\$ 96.000.000,00
Intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T.*	\$ 3.164.030,48
Sanción por la falta de consignación de las Cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990)	\$ 4.000.000,00
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ordinario	\$ 1.656.232,00
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ejecutivo	\$ 3.500.000,00
Total	\$ 118.526.562,48

*La liquidación de los intereses moratorios se pueden consultar en este mismo auto, en la liquidación que se anexa.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$118.526.562,48**, valor que incluye el capital, los intereses moratorios con corte hasta el **30 de junio de 2020** y las costas aprobadas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

Mantener el expediente en la secretaría de este despacho en espera del impuso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, hoy, 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Liquidación proceso 2019-0132

Prestaciones sociales	Cesantías	Intereses a las Cesantías	Prima de Servicio	Total
	\$ 3.900.000	\$ 456.300	\$ 3.900.000,00	\$ 8.256.300,00
Vacaciones	\$ 1.950.000,00			\$ 1.950.000,00
Sanción por la falta de consignación de las Cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990)	\$ 4.000.000,00			\$ 4.000.000,00

INDEMNIZACION MORATORIA - ARTICULO 65					
SALARIO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	TOTAL DIAS	TOTAL MORATORIA
4.000.000,00	22/12/2016	22/12/2018	\$ 133.333,33	720	\$ 96.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES							
Resolución Superintendencia Financiera	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo Efectivo Anual Superfinanciera	Tasa de interés Periódica diario	Capital	Subtotal
1708	23-dic-18	31-dic-18	9	28,74%	0,069236%	\$ 8.256.300	\$ 51.446,99
1872	01-ene-19	31-ene-19	31	29,55%	0,070956%	\$ 8.256.300	\$ 181.608,55
0111	01-feb-19	28-feb-19	28	29,06%	0,069906%	\$ 8.256.300	\$ 161.606,17
0263	01-mar-19	31-mar-19	31	28,98%	0,069747%	\$ 8.256.300	\$ 178.514,17
0389	01-abr-19	30-abr-19	30	29,01%	0,069811%	\$ 8.256.300	\$ 172.914,17
0574	01-may-19	31-may-19	31	29,01%	0,069811%	\$ 8.256.300	\$ 178.677,97
0697	01-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,069683%	\$ 8.256.300	\$ 172.597,13
0829	01-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,069619%	\$ 8.256.300	\$ 178.186,56
1018	01-agosto-19	31-agosto-19	31	28,98%	0,069747%	\$ 8.256.300	\$ 178.514,17
1145	01-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,069747%	\$ 8.256.300	\$ 172.755,65
1293	01-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,069044%	\$ 8.256.300	\$ 176.714,87
1474	01-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,068831%	\$ 8.256.300	\$ 170.486,82
1603	01-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,068447%	\$ 8.256.300	\$ 175.186,88
1768	01-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,067998%	\$ 8.256.300	\$ 174.037,69
0094	01-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,068917%	\$ 8.256.300	\$ 165.009,83
0205	01-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,068575%	\$ 8.256.300	\$ 175.514,49
0351	01-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,067741%	\$ 8.256.300	\$ 167.787,01
0437	01-mayo-20	31-mayo-20	31	27,29%	0,066131%	\$ 8.256.300	\$ 169.259,19
0505	01-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,065894%	\$ 8.256.300	\$ 163.212,19
Total Intereses							\$ 3.164.030,48

Resumen Liquidación	
Prestaciones Sociales	\$ 8.256.300,00
Vacaciones	\$ 1.950.000,00
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.	\$ 96.000.000,00
Intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T.	\$ 3.164.030,48
Sanción por la falta de consignación de las Cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990)	\$ 4.000.000,00
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ordinario	\$ 1.656.232,00
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ejecutivo	\$ 3.500.000,00
Total	\$ 118.526.562,48

Elaboro: Fjmb
Reviso: Fans

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77f6b72d38bc4c28a02709da9b445c4dded31e5bf6631ea3f8f747aed0ef60b**
Documento generado en 28/07/2020 01:39:07 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00166-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Adicionalmente informo que a través de memorial allegado el pasado 06 de julio del año que avanza el curado Ad-Litem nombrado informó su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado. Sírvase proveer.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Advierte este Despacho que mediante memorial de fecha del 06 de julio del 2020 (fl. 42 y 43), el doctor **Yamid Gregorio Vargas Inocencio** manifiesta que se encuentra impedido para ejercer como Curador Ad Ítem en el presente proceso, argumentando que funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 2019-00073 en donde es demandada la empresa Construcciones Acem S.A.S., situación que se encuadra dentro de la causal establecida en el No. 4 del artículo 84 de la Ley 734 del 2002 del Código único disciplinario, que al respecto dispone:

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente relevar del cargo al profesional del derecho Yamid Gregorio Vargas Inocencio y en su lugar nombrar al abogado **Santiago German González Zabala** identificado con C.C. No. 1.118.542.353 y T.P. 257.949 del C.S. de la J. cuya dirección electrónica para notificación electrónica es santiago.abogado.unitropico@hotmail.com, dirección física Calle 27 No. 11-35 Yopal y teléfono celular 317 552 1711.

De otra parte, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará, a través de la secretaría del Despacho, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, relevando al extremo activo del litigio de la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 20 de febrero del 2020 (fl. 30), referente a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación escrito de amplia circulación.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem al doctor Yamid Gregorio Vargas Inocencio. Comunicar la presente decisión por el medio más expedito al interesado.

SEGUNDO: Nombrar como Curador Ad litem al doctor **Santiago German González Zabala** identificado con C.C. No. 1.118.542.353 y T.P. 257.949 del C.S. de la J. para que ejerza la defensa de la emplazada **CONSTRUCCIONES ACEM S.A.S.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Con el fin de lograr la notificación personal del Curador, este deberá remitir un correo electrónico a este Despacho judicial, dentro del término señalado en el ordinal anterior, manifestando la aceptación del cargo. Recibido el correo mencionado, **por secretaría**, a más tardar al día siguiente, se le remitirá al Curador copia de la demanda y sus anexos, del auto que la admitió y del acta de posesión que se entenderá suscrita con el correo de aceptación, momento a partir del cual se tendrá como debidamente posesionado y notificado de la demanda y del auto admisorio, por lo que el término común de diez (10) días de que trata el artículo 74 del CPTSS comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que reciba el mencionado correo electrónico con la documentación señalada.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicado también en caso de que el Curador nombrado guarde silencio durante los 05 días siguientes a aquel en el que se le comunicó en debida forma su nombramiento, teniendo su silencio como una aceptación tácita al cargo encomendado, ello teniendo en cuenta que el nombramiento es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Se le advierte al profesional del derecho que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo provisto en el artículo 31 del CPTSS, contestación que deberá ser **remitida a la ejecutante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

CUARTO: RELEVAR al extremo accionante de la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 20 de febrero del año que avanza, relacionada con la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación del edicto emplazatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado a través del ordinal quinto del auto calendado del 20 de febrero del año en curso controlando el respectivo término conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría previo a comunicar al curador designado el nombramiento, remítase copia de la presente actuación a la demandada CONSTRUCCIONES ACEM S.A.S., a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

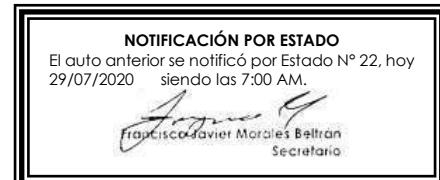
SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante las distintas respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios 35 a 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ab9a66b4e30ab1ef99ff9e51b90eae0581664a6d81c85b7057f58c86ad2a2**
Documento generado en 28/07/2020 02:07:13 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00200-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Adicionalmente informo que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 53 del expediente, así como los memoriales militantes a folios 54 y 61.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte actora (fls. 53), se observa que la misma se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho la aprobará de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

En cuanto al memorial visto a folio 54, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante llega las constancias de envío y recibido del oficio No. 2019-00935 cuyo destinatario es el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, este Despacho observa que, tal como lo relata el memorialista, a la fecha de emisión de este auto la autoridad de tránsito no ha dado respuesta al requerimiento realizado, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de cinco (05) días hábiles de respuesta a lo solicitado a través del mentado oficio.

Finalmente, respecto del memorial militante a folio 61 mediante el cual la parte actora manifiesta que el fondo pensional al que se encuentra afiliado el ejecutante no ha llegado el cálculo actuarial requerido a través del oficio No. 2019-0853, este Despacho advierte que a folio 58 del proceso reposa contestación de Porvenir S.A., en la que informa que en el presente asunto no resulta procedente la elaboración de un cálculo actuarial dado que los aportes requeridos se generaron durante la vigencia de la afiliación al AFP.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará que por **secretaría** se realice un nuevo oficio con estricta sujeción a lo señalado en los ordinales tercero y cuarto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago calendado del 05 de septiembre del 2019 y en consecuencia se le solicite a Porvenir S.A. remitir con destino este expediente la liquidación correspondiente por la diferencia en los aportes pensionales realizados a favor del señor Carlos Alberto Romero Pereira en el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2016 al 10 de febrero de 2017 teniendo como base de cotización el valor de \$3.999.990, junto con los intereses de mora a los que haya lugar.

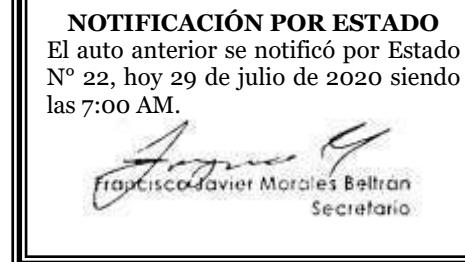
En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista a folio 53 del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del oficio que así se lo indique, de respuesta inmediata al oficio No. 2019-0935 calendado del 22 de noviembre de 2019 y allegado a sus dependencias el pasado 27 de noviembre de 2019. **Por secretaría** ofíciuese anexando copia de los folios 55 y 56 e informando el deber de remitir la contestación al correo electrónico con el que cuenta este Despacho para la recepción de memoriales, en formato pdf.

TERCERO: OFICIAR a Porvenir S.A. para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del oficio, realice y remita con destino a este proceso la reliquidación de los aportes pensionales realizados a favor del señor Carlos Alberto Romero Pereira durante el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2016 al 10 de febrero de 2017 teniendo como base de cotización el valor de \$3.999.990, junto con los intereses de mora a los que haya lugar. **Por secretaría** ofíciuese anexando copia de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y copia de la cédula de ciudadanía del demandante. Infórmesele a la oficiada el deber de remitir la contestación al correo electrónico con el que cuenta este Despacho para la recepción de memoriales, en formato pdf.

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca9df8ed18c17e2f91ed911584b8b333de99ae357639e25a388b2377052b7a3**

Documento generado en 28/07/2020 01:39:44 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00201-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a la fecha que las partes no ha cumplido con la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 19 de noviembre de 2019, este Despacho lo **REQUERIRÁ** a las partes para que presente la **liquidación del crédito** en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Mantener el expediente en la secretaría de este despacho en espera del impuso procesal de las partes.

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 22, hoy 29/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be497766cf41359c3ece7c0e15faadb73b349e6dc718d6cfbdaba031c134899**
Documento generado en 28/07/2020 02:15:53 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00256-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y que se recibió por correo electrónico solicitud por la parte ejecutante.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 06 de julio del año que avanza a través del cual solicita que se le autorice a realizar la notificación personal de la demandada a través del correo electrónico ferreterialosroblesltda@hotmail.com en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho accede a ello sin necesidad de que la parte accionante justifique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica, pues a folio 14 del expediente reposa el certificado de existencia y representación de la demandada en donde se señala que la dirección electrónica informada por el memorialista es la utilizada por la ejecutada.

Cumplida la carga procesal de la parte demandante,atrás autorizada, por secretaria y a través del correo institucional de este Despacho, remítase copia del auto que libra mandamiento al ejecutado al correo que se reporta en el RUES. Déjese las constancias del caso.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 22, hoy 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0154a39da9da6e14ac9980fe1055c274b528c8af62f4eaf5eb528a43e047d6**
Documento generado en 28/07/2020 01:40:58 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 10 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2019-273-00**, informando que la apoderada de la parte actora presentó renuncia de poder, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado el día 18 de febrero de 2020 (fl. 67), la doctora **Neidy Liliana Bernal Huertas** manifiesta que renuncia al poder otorgado por la demandante Marelbe Quintero López, de igual modo se allega escrito en el que pone en conocimiento a su poderdante la renuncia al poder (fl. 68). En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho **tiene por presentada la renuncia** por parte de del BUFFETE JURIDICO ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS representado por la doctora **Neidy Liliana Bernal Huertas** dentro del proceso de referencia

Por otra parte, la demandante confiere poder al doctor JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, únicamente para solicitar copias, conforme con el poder conferido visto a folio 70 del plenario, por lo que se **requiere a la parte demandante constituya apoderado** judicial para que la represente dando cumplimiento a lo ordenado en artículo 33 del estatuto procesal.

Advierte este Despacho, que dado que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el envío de comunicación por aviso realizado a la demandada ANA DEL CARMEN ROJAS, a la dirección calle 40 N°12-21 de Yopal, fue devuelto por la empresa interrapidísimo con anotación "dirección errada/dirección no existe" y como quiera que en esta misma dirección fue recibida la comunicación para notificación personal y su certificado de entrega fue emitido por la misma empresa postal señalada arriba, este Despacho procedió a enviar comunicación por aviso a la demandada ANA DEL CARMEN ROJAS, a la dirección calle 40 N°12-21 de Yopal a través de otra empresa postal, esto es, la empresa 472 y la misma expidió certificado de entrega, como consta a folio 77 y siguientes.

Por otra parte, si bien a folio 59 del plenario la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, sin embargo, no afirma bajo la **gravedad del juramento** si conoce o no otra dirección para llevar a cabo el trámite de notificación a la parte demandada, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que de estricta aplicación al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por secretaría désele cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 22 de noviembre de 2019. Déjese las constancias del caso, cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°022, Hoy 29/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2153e18de4bd21587dc7f8e879de117fdf721f5fe6f77803308c1cb635730**
Documento generado en 28/07/2020 02:01:52 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ejecutivo **850013105002-2019-0293**, informando que se recibió respuesta por parte de Colpensiones y no se ha logrado la vinculación del ejecutado, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede este despacho Dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta allegada por Colpensiones, e incorpórese la misma.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que cumpla integralmente con la carga procesal impuesta a través del ordinal séptimo del auto calendado del 22 de noviembre de 2019, y remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso o en su defecto de aplicación al **Acuerdo 806 de 2020**, allegando las constancias pertinentes a través del correo institucional de este despacho, en formato pdf.

TERCERO: Cumplido lo anterior y verificada la carga procesal a cargo de la parte ejecutante, por secretaria y si a ello hubiere lugar, remítase por correo electrónico a la ejecutada el mandamiento de pago, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°022, Hoy 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CÍRCITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CÍRCITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9d6bf3d16dff7e4aff141fb2226739e83aea3bba8fce56ed3d8db0ffd5975**
Documento generado en 28/07/2020 02:02:32 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00067-00** -- Hoy 27 julio de 2020, informando que la parte demandante no presento subsanación a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los trasladados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

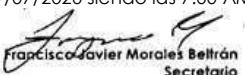
Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial
de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°022, Hoy
29/07/2020 siendo las 7:00 AM.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa79475e0b4f555ba8575021c6694f1e4b80f81b2589aa2ad3dacfa9698a4d7**
Documento generado en 28/07/2020 02:03:14 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2020-0079-00**, informando que correspondió por reparto este proceso, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

1. En ninguna parte de la demanda, ni en poder se enuncia el número de cedula de la demandada, dato de suma importancia para identificar a la parte pasiva.
2. El hecho once, se encuentra incompleto, por lo que deberá completarse el mismo.
3. En la parte introductoria se señala que se demanda al señor Hugo Alberto Martínez Avella, con cedula 83.093.151, no obstante, esa cedula pertenece es al demandante, por lo que no se tiene claridad la parte o las partes demandadas, por lo que deberá corregir esta falencia.
4. Si bien, la parte demandante manifiesta que la demandada no le canceló el valor correspondiente a las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, lo cierto es que no precisa de forma enlistada y enumerada que valores le adeudan por concepto de horas extras y recargos y festivos, presentando esos hechos y pretensiones de manera general, por lo que deberá adecuar tanto hechos y pretensiones, dando estricta aplicación a lo normado en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. Recuerde que los hechos deben ser precisos, enlistados y enumerados.
5. La pretensión once condenatoria, no es de competencia de esta jurisdicción, conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 2 del estatuto procesal laboral.
6. Sírvase indicar la identificación y dirección de todas las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CONSUELO AUNTA QUIROGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.549.270 y portadora de la T.P. 331.268 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **OMAIRA MORALES OVALLE**, por las razones que anteceden, en consecuencia, se disponer **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO EN FORMATO PDF** esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído con sus respectivos traslados y allegar NUEVO

PODER, lo anterior para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformado la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°022, Hoy 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841acc41b833eac22de85097d447c3fd2df10580ba09b69583d4f67e753544ba**
Documento generado en 28/07/2020 02:20:48 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2020, proceso ordinario **850013105002-2020-0092-00**, informando que correspondió por reparto este proceso, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

1. En cuanto a poder se señala que al presente asunto se le debe dar el trámite de un proceso de “menor cuantía”, proceso que no existe en materia laboral, por lo que deberá adecuar el mismo, recuerde que en asuntos laborales existen **los procesos de única instancia y primera instancia** (según la cuantía y pretensiones de la demanda), conforme lo normado en el Art. 12 del C.P.T y S.S., modificado por el Art. 46 de la Ley 1365 de 2010, en concordancia con el Art. 70 y ss del C.P.T. y S.S., por lo que deberá corregir la falencia, conforme lo normado en el numeral 5 del Art. 25 ibídem. Allegando nuevo poder.
2. En la parte introductoria se señala que se demanda al señor Hugo Alberto Martínez Avella, con cedula 83.093.151, no obstante, esa cedula pertenece es al demandante, por lo que no se tiene **claridad la parte o las partes demandadas**, por lo que deberá corregir esta falencia.
3. La pretensión declarativa sexta y séptima es contrario a lo manifestado en el hecho decimo y del escrito de demanda, pues no es claro para el despacho si la relación laboral que se pregonó terminó por causas imputables al empleador por incumplimiento de las obligaciones (despido indirecto) o por voluntad del demandado (despido sin justa causa), por lo que deberá aclarar esta situación.
4. La pretensión condenatoria segunda, se hace referencia a 111 días dominicales y festivos pretensión que no concuerda con el hecho noveno del escrito demanda, creando confusiones, por lo que deberá corregir esta falencia.
5. Sírvase indicar la identificación y dirección de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del .CPT y S.S.
6. La petición de pruebas número 5, no se ajusta al procedimiento laboral procesal laboral, ni al Código General del Proceso, además se hace mención a extremos diferentes a los que se invocan en la demanda.
7. En cuanto al acápite de **fundamentos de derecho**, solo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso en concreto, por lo que se le requiere para que corrija la falencia, recuerde que no basta solo con citar normas, si no por qué las mismas se ajustan al caso concreto, conforme lo normado en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dr. **HELIODORO FORERO AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.292.848 y portador de la T.P. 92801 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **YONATAN REYES MUÑOZ**, por las razones que anteceden, en consecuencia, se disponer **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO EN FORMATO PDF** esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído con sus respectivos traslados y allegar NUEVO PODER, lo anterior para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformado la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°022, Hoy 29/07/2020
siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ CÍRCITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CÍRCITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7492a74049c13f6d3b17501ae37b119b04bdd6af01389ae23517b08e1f689d8**
Documento generado en 28/07/2020 02:27:23 p.m.